

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/138/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Ante la falta de una norma interna sobre modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales en el Estado de México y ante la necesidad de brindar seguridad jurídica y regular un procedimiento para esos efectos, es procedente aplicar, en tanto se expida la norma interna respectiva, el reglamento sobre modificaciones a documentos básicos que ha expedido el Instituto Nacional Electoral, para estudiar las reformas a la normatividad interna de Virtud Ciudadana?

2. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/1732/17, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
3. Que por medio de la tarjeta número SE/T/4354/2017, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, signada por el Secretario Ejecutivo, se solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto,

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/138/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 1, del presente Instrumento.

4. Que mediante oficio número IEEM/DJC/915/2017, de fecha veintiséis de junio del año en curso, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva emitió la opinión jurídica respecto de la consulta referida en el Resultando 1; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, estipula que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.
- III.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IV.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo subsecuente Ley de Partidos, establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no excede de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus Órganos Directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.
- V.** Que el artículo 35, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley de Partidos, determina que los documentos básicos de los partidos políticos se integran por:
- La declaración de principios;
 - El programa de acción, y
 - Los estatutos.

- VI.** Que el artículo 1°, numerales 1 y 2, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo Reglamento, refiere lo siguiente:
- Que dicho Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Nacional Electoral, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel nacional y estatal, al cambio de domicilio de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, así como al registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos y a la acreditación de representantes de éstos, ante los Consejos de este Instituto.
 - Que el citado Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- VII.** Que el artículo 3°, incisos h), i) y k), del Reglamento, señala que para los efectos del mismo se entenderá por:
- Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
 - Instituto: El Instituto Nacional Electoral;
 - Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales.
- VIII.** Que el artículo 10, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo consiguiente Constitución Local, menciona que los partidos políticos y las autoridades cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IX.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, manda que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/138/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- X.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.
- XI.** Que el artículo 143, de la Constitución Local, determina que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- XII.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XIII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene, como uno de sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, la de contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, entre otros.

- XIV.** Que conforme al artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV.** Que el artículo 185, fracción XIII, del Código, establece como atribución de este Consejo General, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- XVI.** Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Ante la falta de una norma interna sobre modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales en el Estado de México y ante la necesidad de brindar seguridad jurídica y regular un procedimiento para esos efectos, es procedente aplicar, en tanto se expida la norma interna respectiva, el reglamento sobre modificaciones a documentos básicos que ha expedido el Instituto Nacional Electoral, para estudiar las reformas a la normatividad interna de Virtud Ciudadana?

Atendiendo a los artículos 10, párrafo segundo y 11, párrafo primero, de la Constitución Local, en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales el Instituto Electoral del

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/138/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Estado de México, como autoridad electoral se rige bajo diversos principios, entre ellos el de legalidad.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos, prevé que es obligación de los partidos políticos tanto nacionales como locales, comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Asimismo, establece que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral respectivo, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

De igual modo, la disposición legal en comento, estipula que la resolución que emita el Máximo Órgano de Dirección deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

En lo que respecta a los documentos básicos de los partidos políticos, la Ley General determina en su artículo 35, que los mismos están integrados por la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Por otro lado, el artículo 143 de la Constitución Local, establece que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Una vez precisado el fundamento anterior, se debe mencionar que el veintidós de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ESTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES**

ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.

El referido Reglamento, en su artículo 1°, establece lo siguiente:

“Artículo 1°

1. *El presente Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Nacional Electoral, relativa a las modificaciones de los Documentos Básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel nacional y estatal, al cambio de domicilio de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, así como al registro de los reglamentos internos de los partidos políticos y a la acreditación de representantes de estos, ante los Consejos de este Instituto.*
2. *El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales.”*

(énfasis añadido)

Asimismo, los incisos h), i) y k), del artículo 3, del Reglamento en cita mencionan que:

“Artículo 3

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (...)*
- h) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;*
 - i) Instituto: El Instituto Nacional Electoral*
 - k) Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales; y*
- (...)"*

(énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, este Instituto, como Órgano Administrativo Electoral de la Entidad, al emitir una resolución sobre modificaciones a documentos básicos de los Partidos Políticos, declarará la procedencia constitucional y legal de las mismas, en términos de las disposiciones aplicables; es decir, lo hará atendiendo a la normatividad aplicable en la materia -Ley de Partidos, el Código Electoral o algún Reglamento emitido por el Consejo General de este Instituto- reforzando de ser el caso, sus

resoluciones mediante los criterios jurisprudenciales emitidos por las autoridades jurisdiccionales electorales.

En esa tesisura, y atendiendo a los artículos 1, 2 y 3 del *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones de Partidos Políticos Nacionales*; así como respecto al *Registro de Reglamentos Internos* de estos últimos y a la *Acreditación de sus Representantes ante los Consejo del Instituto Nacional Electoral*, el mismo solo puede ser aplicado para regular cuestiones que tengan que versar sobre documentación que se presente ante el Instituto Nacional Electoral, proveniente de Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, y atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 143 de la Constitución Local, este Consejo General considera que el citado Reglamento no puede ser aplicable para el estudio de las modificaciones a los documentos básicos que, de ser el caso, presente ante este Instituto el Partido Político Local Virtud Ciudadana, toda vez que las autoridades en la Entidad únicamente pueden realizar lo que la ley les permite.

SEGUNDO.- Notifíquese la consulta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/138/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL